

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT  
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES  
(COORDINADOR)

# LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS





**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS  
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN  
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS  
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN  
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT  
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES  
(COORDINADOR)

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos).

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20\_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9  
Depósito Legal: M-6452-2024  
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

## Índice

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>11</b>
---------------------------	-----------

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>15</b>
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

### **BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL**

<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA .....</b>	<b>21</b>
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....</b>	<b>43</b>
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021 .....</b>	<b>65</b>
---	-----------

DANTE CRACOGNA

<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....</b>	<b>81</b>
--	-----------

HAGEN HENRY

<b>LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL .....</b>	<b>107</b>
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

<b>LOS VALORES COOPERATIVOS.....</b>	<b>145</b>
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

## *Índice*

<b>INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS) .....</b>	<b>173</b>
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

<b>LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL .....</b>	<b>199</b>
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

## **BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

### **Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta**

<b>FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO .....</b>	<b>233</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD .....</b>	<b>277</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

### **Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros**

<b>EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....</b>	<b>307</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL .....</b>	<b>347</b>
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

<b>ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION .....</b>	<b>373</b>
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

<b>BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR .....</b>	<b>393</b>
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

## *Índice*

### **Tercer principio de participación económica**

<b>EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>417</b>
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
<b>EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>443</b>
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
<b>LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....</b>	<b>467</b>
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

### **Cuarto principio de autonomía e independencia**

<b>EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA .....</b>	<b>505</b>
DANTE CRACOGNA	

### **Quinto principio de educación, formación e información**

<b>PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....</b>	<b>521</b>
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

### **Sexto principio de cooperación entre cooperativas**

<b>PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS .....</b>	<b>557</b>
CRISTINA CANO ORTEGA	

### **Séptimo principio de interés por la comunidad**

<b>EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....</b>	<b>585</b>
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.  
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

<b>EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL .....</b>	<b>611</b>
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
<b>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>639</b>
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
<b>PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....</b>	<b>661</b>
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
<b>EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD .....</b>	<b>685</b>
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.  
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD  
DE LAS COOPERATIVAS**

<b>SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....</b>	<b>707</b>
MARINA AGUILAR RUBIO	
<b>EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>737</b>
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
<b>EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....</b>	<b>757</b>
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
<b>LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA .....</b>	<b>783</b>
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
<b>LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....</b>	<b>811</b>
MARINA AGUILAR RUBIO	

## ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

*Abreviaturas*

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

*Abreviaturas*

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

## *Abreviaturas*

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

# Buen gobierno corporativo en la asamblea general<sup>1</sup>

CRISTINA CANO ORTEGA

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Mercantil  
Universidad de Almería*

**Sumario:** 1. El principio de control democrático de los miembros. 1.1. Evolución en las Declaraciones de la ACI. 1.2. Interpretación según las “Notas de orientación para los principios cooperativos”. 1.3. ¿Nuevas aportaciones tras el Congreso de Seúl de 2021? 2. La regulación del órgano de la asamblea general en la normativa andaluza. 2.1. Concepto y caracteres de la asamblea general. 2.2. Competencias de la asamblea general. 2.3. Clases de asamblea general. 2.4. Convocatoria de la asamblea general. 2.5. Constitución y funcionamiento de la asamblea general. 2.6. Derecho de asistencia y representación. 2.7. Derecho de voto y adopción de acuerdos. 2.8. Acta de la asamblea. 2.9. Impugnación de los acuerdos sociales. 3. El buen gobierno corporativo en la asamblea general y el principio de gestión democrática. 4. Bibliografía.

---

<sup>1</sup> Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación MCIN/AEI/10.13039/501100011033/, titulado “Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

## 1. EL PRINCIPIO DE CONTROL DEMOCRÁTICO DE LOS MIEMBROS

### 1.1. Evolución en las Declaraciones de la ACI

Dentro de los principios de los “Justos pioneros de Rochdale” (1844), ya se encontraba el principio del control democrático de los socios mediante su manifestación de “un hombre, un voto”. La Alianza Cooperativa Internacional reconoció por primera vez los principios de Rochdale como sus principios cooperativos en el X Congreso que se produjo en Basilea en 1921. En el XV Congreso de la ACI celebrado en París en 1937 se realizó la primera de las actualizaciones de los principios cooperativos, reconociendo un total de siete y diferenciando entre cuatro necesarios para que una cooperativa fuera considerada como tal, entre los que se encontraba el principio de “control democrático”, y otros principios que eran recomendables pero no imprescindibles. En el XXIII Congreso realizado en Viena en 1966 se aprobaron un total de seis principios cooperativos entre los que se mantuvo el principio de control democrático pasando a denominarse “gestión democrática”. En esta ocasión todos los principios eran necesarios para que una empresa fuera considerada como una cooperativa y todos debían ser considerados como una unidad, realizando una valoración conjunta. En el Congreso Centenario de la ACI, que tuvo lugar en Manchester en 1995, se aprobó la formulación actual de los principios cooperativos, recogién dose como segundo principio el de “Gestión democrática de los miembros”, según el cual “Las cooperativas son organizaciones democráticas bajo el control de sus miembros, los cuales participan activamente en la determinación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y las mujeres que ejercen como representantes elegidos son responsables respecto a todos los miembros. En las cooperativas de primer grado los miembros tienen los mismos derechos de votación (un miembro, un voto) y las cooperativas de otros niveles también se organizan de manera democrática”. Además, dentro de los valores cooperativos se encuentra la “democracia”, lo que implica que los socios tienen derecho a participar, a ser informados, a ser oídos y a involucrarse en el proceso de toma

de decisiones. Asimismo, el segundo principio está especialmente vinculado con el valor de “autorresponsabilidad”<sup>2</sup>.

## **1.2. Interpretación según las “Notas de orientación para los principios cooperativos”**

En el año 2016 el Comité de Principios de la ACI publicó un documento con sus “Notas de orientación para los principios cooperativos”<sup>3</sup> para aportar unas directrices y consejos para la aplicación de los principios cooperativos. Debemos partir de que la democracia se identifica con el control de una organización por parte de sus miembros mediante la adopción de decisiones por mayoría, no bastando con votar en las elecciones y en las asambleas generales, sino que debe garantizarse la separación de los poderes democrático y ejecutivo mediante el establecimiento de distintos órganos sociales, con controles y equilibrios ejercidos internamente, siendo relevante tanto en las cooperativas de primer grado como en las cooperativas de segundo o ulterior grado o los grupos cooperativos con estructuras más complejas<sup>4</sup>. Dentro de los principales sistemas democráticos, las cooperativas tratan de poner en práctica las formas deliberativas y participativas, buscando que los socios intervengan en la toma de decisiones sobre temas importantes como las políticas de la cooperativa y en otros asuntos más cotidianos.

Entre las propuestas que realiza la ACI en torno al principio de gestión democrática podemos encontrar los siguientes aspectos<sup>5</sup>: a) *Gobernanza y compromiso democráticos*: el uso de las nuevas tecnologías para facilitar la participación democrática de los socios, pero sin dejarse de lado la participación presencial que fomenta el debate y facilita el ejercicio del derecho de voto informado. b) *Apertura, transparencia y responsabilidad*: los órdenes del día y cualquier otra documentación necesaria para las reuniones de la asamblea deben facilitarse con suficiente antelación para que los socios estén informados. c) *La*

---

<sup>2</sup> WILSON, A.; HOYT, A.; ROELANTS, B. y KUMAR, S., “Examining our cooperative identity”, *Discussion Paper for the 33<sup>rd</sup> World Cooperative Congress*, 2021, pp. 12-14.

<sup>3</sup> ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2016.

<sup>4</sup> WILSON, A.; HOYT, A.; ROELANTS, B. y KUMAR, S., ob. cit., p. 20.

<sup>5</sup> ACI, ob. cit., pp. 19-28.

*función del defensor*: esta figura permitiría a los socios poder presentar quejas en relación a los problemas en el proceso democrático en su sociedad<sup>6</sup>. d) *Auditorías que incluyen la gobernanza democrática*: para proteger los derechos de los socios y garantizar que la gobernanza se adecúa a las buenas prácticas. e) *Una voz para los empleados*: pueden utilizarse diferentes mecanismos para que los empleados puedan participar en la gobernanza (comités de empresa, secciones sindicales, etc.). f) *La función de las federaciones cooperativas nacionales y las organizaciones sectoriales*: realizando recomendaciones de buenas prácticas democráticas y códigos de gobernanza. En cuanto a los asuntos de interés para el futuro señala la ACI la gobernanza en grandes grupos cooperativos y en cooperativas mixtas por la mayor complejidad en la aplicación del segundo principio cooperativo<sup>7</sup>.

### **1.3. ¿Nuevas aportaciones tras el Congreso de Seúl de 2021?**

En el 33º Congreso Mundial de la ACI celebrado en Seúl en 2021, bajo el lema “Deepening our Cooperative Identity” se debatió si era necesario un replanteamiento de la “Identidad Cooperativa” y sus principios. En cuanto al segundo principio de gestión democrática de los miembros se hizo hincapié en que el gobierno de una cooperativa no era siempre tan inclusivo o equitativo como podría ser, especialmente para mujeres, jóvenes o comunidades marginadas, lo cual tiene un impacto negativo tanto a nivel social como empresarial de las cooperativas. La inclusividad está ligada a los valores de solidaridad, equidad, igualdad y democracia. Dada su importancia se ha propues-

---

<sup>6</sup> La mayoría de las propuestas de la ACI están relacionadas con el órgano del consejo rector y con los directivos, lo cual resumimos a nivel enunciativo pero dejamos su análisis para otro capítulo de esta obra: 1) Reflejo de la diversidad de los socios de la cooperativa. 2) Revocación y destitución de representantes electos. 3) Códigos de buena gobernanza y buenas prácticas. 4) Códigos de conducta y aceptación de las responsabilidades del cargo electo. 5) Competencias del consejo rector y auditorías de competencias. 6) Cualificaciones y oportunidades de educación y desarrollo. 7) Comités electorales. 8) Control de los honorarios de los directivos senior y de los miembros electos del consejo rector. 9) Renovación democrática y límites de mandato.

<sup>7</sup> ACI, ob. cit., p. 29. Junto a esta problemática, vuelve a insistir en lo recomendable de limitar la duración máxima del mandato de los miembros del consejo rector u otros órganos electos.

to desarrollar un nuevo principio sobre inclusión y equidad. Por otra parte, también se destacó la relevancia de la educación para los socios, administradores, personal de la cooperativa, etc. para proveerles de las competencias y conocimientos necesarios para administrarlas y gobernarlas conforme a sus valores y principios. Y, por último, se insistió en el uso de las nuevas tecnologías para aumentar la participación de los socios<sup>8</sup>.

En el planteamiento del Congreso<sup>9</sup> se trataba de abordar entre otras cuestiones: a) Si los socios de las cooperativas dan por sentados sus derechos democráticos y cómo esto puede ser resuelto; b) Si las cooperativas de gran tamaño hacen lo suficiente para estimular y facilitar la participación democrática de sus miembros; c) Si las cooperativas se han quedado atrás en intentar asegurar la participación y representación plena en sus estructuras de gobernanza de las mujeres y de otros grupos sociales infrarrepresentados; d) En qué grado las cooperativas cuyos miembros son personas jurídicas en lugar de físicas, incluyendo cooperativas de segundo grado y los grupos cooperativos, respetan el principio de gestión democrática. A pesar del debate durante el Congreso sobre estas cuestiones no se ha producido ninguna modificación de este principio cooperativo ni del resto, pues se ha considerado suficiente con adaptar vía interpretativa su aplicación.

## 2. LA REGULACIÓN DEL ÓRGANO DE LA ASAMBLEA GENERAL EN LA NORMATIVA ANDALUZA

### 2.1. Concepto y caracteres de la asamblea general

Las leyes cooperativas españolas hacen referencia de una forma u otra a los principios cooperativos de la ACI y, en concreto, en relación al segundo principio por ejemplo, la propia definición de sociedades cooperativas contemplada en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas comienza señalando que “son

---

<sup>8</sup> HOYT, A., *Report on the 33<sup>rd</sup> World Cooperative Congress of the International Cooperative Alliance*, 2022, pp. 2, 3 y 7-9.

<sup>9</sup> WILSON, A.; HOYT, A.; ROELANTS, B. y KUMAR, S., ob. cit., p. 21.

empresas *organizadas y gestionadas democráticamente*” (art. 2 LSCA)<sup>10</sup> o la ley estatal (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas) dispone que la cooperativa es una sociedad “con estructura y funcionamiento democrático” (art. 1 LCOOP). Asimismo, dentro de los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas (que amplía el listado de la ACI) se incluye expresamente la “estructura, gestión y control democráticos” (art. 4.b) LSCA)<sup>11</sup>. Y es que la gobernanza constituye un elemento esencial de la identidad de las cooperativas, y la mención a su carácter democrático como algo connatural en ellas se hace ineludible en su normativa reguladora. Los socios, como autoridad en última instancia que son, deben ser quienes la controlen activamente de manera democrática, mediante el derecho de voto en decisiones estratégicas clave sobre políticas y el derecho a participar en la elección de los representantes que controlan las actividades del día a día de su cooperativa.

Centrándonos en el órgano de la asamblea general<sup>12</sup>, puede ser definido como la reunión que se produce de todos los socios que se

---

<sup>10</sup> En el concepto dado en la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas se omitía cualquier mención al control o gestión democrática por los socios y en la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas simplemente se señalaba que “las cooperativas son sociedades *participativas*” (art. 2.1).

<sup>11</sup> De igual forma también se refería a este principio el art. 2.2.c) de la Ley andaluza 2/1999 y el art. 2.2.d) de la Ley andaluza 2/1985 (aunque solo hacía mención a “gestión y control democráticos”).

<sup>12</sup> Debido a lo limitado de estas páginas, el estudio del órgano de la asamblea general debe ser superficial sin poder entrar a analizar en detalle, por lo que nos remitimos a distintas obras de referencia entre las que podemos mencionar las siguientes: BAENA BAENA, P.J., “La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos (arts. 30-35 LSCA)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS, y VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 183-238; CRUZ RIVERO, D., “La asamblea general. Concepto, competencias, clases y convocatoria (arts. 27-29 LSCA)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS, y VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 143-181; PAZ CANALEJO, N., “La asamblea general en la Ley 27/1999, de cooperativas: Reflexiones críticas”, *REVESCO*, 2002, núm. 78, pp. 121-145; SACRISTÁN BERGIA, F., “La asamblea general en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación”, en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, VARGAS (coord.), Madrid, Dykinson, 2006; SÁNCHEZ RUIZ, M., “Asamblea General”, en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, ALONSO (coord.), Granada, Comares, 2001; VARGAS VASSEROT, C., “El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el derecho positivo español”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2022, núm. 40, pp. 83-111.

constituye con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre los asuntos que son competentes, ya venga establecida dicha competencia legal o estatutariamente, y cuyas decisiones adoptadas vinculan a todos los socios de la cooperativa, incluso a las personas disidentes y las no asistentes, siempre que se hayan adoptado respetando el ordenamiento jurídico y los estatutos sociales<sup>13</sup>. Es así el órgano “supremo de expresión de la voluntad social” en las materias que sean de su competencia (art. 27.1 LSCA). Es un órgano necesario pues es exigido como preceptivo en las leyes cooperativas como uno de los órganos esenciales junto al consejo rector.

## **2.2. Competencias de la asamblea general**

Las competencias del órgano de la asamblea general vienen fijadas legal y, en su caso, estatutariamente, siendo en principio un listado más o menos cerrado, para poder dar seguridad jurídica, delimitando por defecto las competencias restantes como funciones del consejo rector (competencia residual)<sup>14</sup>. Como competencias exclusivas de la asamblea general enumeran las leyes cooperativas las siguientes (art. 28 LSCA y, de forma similar, art. 21 LCOOP): a) El examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso. b) La modificación de los estatutos sociales y la aprobación o modificación

---

<sup>13</sup> En base a los arts. 27.1 LSCA y art. 20 LCOOP.

<sup>14</sup> Aunque la ley andaluza guarda silencio al respecto, debe entenderse como competencia genérica por manifestación del segundo principio cooperativo, el que el órgano de la asamblea general se encargará de establecer la política general de la cooperativa (art. 21.1 LCOOP). Asimismo, podrá debatir sobre cualquier otro asunto de su interés, siempre que previamente se haya hecho constar en el orden del día, pero no podrá adoptar acuerdos obligatorios en materias que la ley prevea como competencia exclusiva de otro órgano social (art. 21.1 LCOOP). Debe hacerse una importante precisión, las competencias sobre los actos en los que sea preceptivo el acuerdo de la asamblea general porque así viene exigido por norma legal o estatutaria tienen carácter indelegable, a excepción de las competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo (art. 21.3 LCOOP). Al igual que sucede para las sociedades de capital (art. 161 LSC), la asamblea general podrá intervenir en asuntos de gestión, en la medida en que, salvo disposición contraria de los estatutos, la asamblea general podrá impartir instrucciones al consejo rector o someter a autorización la adopción por ese órgano de decisiones o acuerdos sobre ciertos asuntos (art. 21.1.II LCOOP).

del reglamento de régimen interior. c) El nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, del comité técnico<sup>15</sup> y de la intervención, así como de los liquidadores. d) La autorización a los miembros del órgano de administración para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad igual, análoga o complementaria a la que constituya el objeto social de la entidad. e) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, del comité técnico, de la intervención, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras, así como transigir o renunciar a la misma. f) Acordar la retribución de los miembros de los órganos sociales, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación. g) La creación, extinción y cualquier mutación estructural de las secciones de la sociedad cooperativa<sup>16</sup>. h) La integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo<sup>17</sup>. i) La actualización del valor de las aportaciones al capital social y establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, así como la fijación de las aportaciones de los nuevos socios y de las cuotas de ingreso o periódicas. j) La emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier otra modalidad admitida por la legalidad vigente y acorde con la naturaleza cooperativa. k) La aprobación del balance final de la liquidación. l) La transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos que constituyan más del veinte por ciento del inmovilizado<sup>18</sup>. m) La fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la socie-

---

<sup>15</sup> La ley estatal se refiere al comité de recursos en su lugar y añade a los auditores de cuentas.

<sup>16</sup> No contemplada en el art. 21 LCOOP.

<sup>17</sup> De forma similar el art. 21.2.h) LCOOP.

<sup>18</sup> En su lugar, contempla el art. 21.2.g) “Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa”.

dad cooperativa. n) Cualquier otra materia que, con tal carácter, sea prevista legal o estatutariamente<sup>19</sup>.

### **2.3. Clases de asamblea general**

Al igual que sucede en las sociedades de capital, nos encontramos con dos clases de asambleas generales. Por un lado, la asamblea general ordinaria que debe convocarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico para, como mínimo, examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales (arts. 22.1 y 23.1 LCOOP); así como distribuir los resultados positivos o imputar pérdidas (añade el art. 27.2 LSCA). También puede aprovechar para tratar cualquier otro asunto de su competencia siempre que se haya previsto en el orden del día. Por otro lado, el resto de asambleas generales tendrán el carácter de extraordinarias (arts. 27.3 LSCA y 22.1 LCOOP). Por tanto, el criterio diferenciador reside más en el carácter periódico necesario de la asamblea general ordinaria que en el contenido discutido en una y otra<sup>20</sup>.

### **2.4. Convocatoria de la asamblea general**

El órgano competente para convocar la *asamblea general ordinaria* es el órgano de administración. Si no la convocara en plazo (dentro

---

<sup>19</sup> Por ejemplo, así nos encontramos la novedosa competencia de la asamblea general para la creación o supresión de la página web corporativa de la sociedad cooperativa como prevén la ley valenciana, extremeña y canaria (arts. 6.3, 11.2 y 5.2 respectivamente). Estas normas regulan su creación y funcionamiento de una forma similar a la del artículo 11 bis LSC al que nos remitimos. Simplemente comentar que la página web corporativa cumple la función de permitir que la cooperativa pueda utilizarla como herramienta de publicidad de los actos, acuerdos y documentos previstos legal o estatutariamente; y que los socios, paralelamente, puedan ejercer sus derechos y comunicarse con la entidad.

<sup>20</sup> Además, nos encontramos con las asambleas generales de delegados que estarán integradas como su propio nombre indica por “delegados”, es decir, por personas previamente elegidas en las juntas preparatorias, para aquellos casos en los que se prevea su existencia en los estatutos debido a la presencia de ciertas características de la sociedad cooperativa (como su gran tamaño –más de 500 personas con derecho a voto precisa el art. 34 LSCA) que entre otras razones dificulten la presencia de todos los socios en la asamblea general (arts. 34 LSCA y art. 22.2 LCOOP). Sobre las asambleas generales de delegados y su compatibilidad con el principio de gestión democrática nos remitimos a otro capítulo de esta obra.

de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico), la llevará a cabo el comité técnico. Si no existiera dicho órgano o no ejerciera tal competencia dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo legal de convocatoria, será el secretario del consejo rector quien proceda a la convocatoria en el plazo de quince días. Si sigue sin mediar convocatoria, cualquier socio podrá solicitarla del órgano judicial competente (art. 29.1 LSCA)<sup>21</sup>. En cuanto a la *asamblea general extraordinaria* será convocada a iniciativa del consejo rector cuando lo estime conveniente para los intereses sociales o lo solicite un número de socios que represente al menos el 10% de los socios en las cooperativas de más de mil, el 15% en las de más de quinientos y el 20% en las demás<sup>22</sup>. Cuando así sea, la convocatoria debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al órgano de administración, siendo necesario que en el orden del día consten los asuntos que hayan sido objeto de la solicitud (art. 29.2.I LSCA). Si a pesar del requerimiento no realizara la convocatoria en plazo, los solicitantes podrán instar del Juez que la convoque (arts. 29.2.II LSCA y 23.3 LCOOP, que prevé un plazo de un mes). En este caso presidirá la asamblea el socio que aparezca en primer lugar en la solicitud.

La asamblea general puede carecer de convocatoria previa en el caso de *asamblea general universal*, que requiere que estén presentes o representados todos los socios y acepten por unanimidad que se constituya la asamblea para tratar determinados asuntos que conformen el orden del día (arts. 29.5 LSCA y 23.5 LCOOP)<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Por su parte, el art. 23 de la LCOOP se refiere a los interventores como legitimados para solicitar al consejo rector la convocatoria en defecto de que no lo hagan dentro del plazo legal, y si no la convocaran dentro de los quince días siguientes, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará. Si aun así no se realizara la convocatoria, es cuando se activa la legitimación de los socios como en la ley andaluza.

<sup>22</sup> El art. 23.3 LCOOP establece un porcentaje fijo: “un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos” y añade la legitimación de los interventores si así lo prevén los estatutos.

<sup>23</sup> Como la ley no exige una previa convocatoria en estos casos es indiferente si la presencia de todos los socios es espontánea o responde a una convocatoria no formal. Para dejar constancia del cumplimiento de estos requisitos, los socios deberán firmar un acta en la que se recoja el acuerdo para celebrar la asamblea, el orden del día y quiénes son los asistentes (art. 23.5 LCOOP).

En cuanto al *plazo* para realizar la convocatoria, deberá mediar una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses (art. 29.3 LSCA y art. 24.1 LCOOP)<sup>24</sup>.

Por lo que se refiere a los medios utilizados de *publicidad de la convocatoria*, la ley andaluza prevé que deberá notificarse personalmente a cada socio, debiendo justificar el secretario del órgano de administración la remisión de las comunicaciones dentro de plazo<sup>25</sup>. No obstante, los estatutos sociales podrán establecer en sustitución de la notificación personal, el uso de los medios de comunicación de máxima difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa si la convocatoria afectase a aquellas cooperativas de más de mil socios<sup>26</sup>; o con independencia de cuál sea su número de socios, podrá prever la utilización de cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, respetando los protocolos que el uso de dichos medios llevan aparejados para asegurar que el socio conozca de la convocatoria y garantice el no repudio de la información recibida (arts. 29.3 LSCA y 29.5.I RLSCA). La cooperativa podrá establecer en sus estatutos el anuncio publicado en la página web de la sociedad como medio de publicidad de la convocatoria de la asamblea (art. 29.5.II RLSCA). La cooperativa tendrá que garantizar la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados, el acceso gratuito a la misma y la posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella (art. 29.5.III RLSCA).

Por lo que respecta al *contenido de la convocatoria*, indicará como mínimo la fecha, hora y lugar de la reunión; si es en primera o segunda convocatoria<sup>27</sup>; y los asuntos que conforman el orden del día

---

<sup>24</sup> Para el cómputo del plazo mínimo se excluirán tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la asamblea (art. 24.1.II LCOOP).

<sup>25</sup> La regla general en la ley estatal sobre la publicidad de la convocatoria es que siempre se hará mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad. Vía estatutos se podrá prever además cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o que conste en el Libro Registro de socios (art. 24.1 LCOOP).

<sup>26</sup> La ley estatal contempla que si la sociedad tiene más de quinientos socios o si así lo exigen los estatutos la convocatoria se anunciará también con idéntica antelación en un diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación (art. 24.1.II LCOOP).

<sup>27</sup> Entre la primera y la segunda convocatoria mediará el plazo establecido en los estatutos que, como mínimo, será de media hora (art. 29.3.II RLCA).

(arts. 29.3.III RLSCA y 24.2 LCOOP). También deberá incluirse otra información esencial de la cooperativa como su denominación y domicilio social (art. 29.3.II RLSCA). El *orden del día* vendrá fijado por el órgano de administración, con la necesaria claridad y precisión para proporcionar a los socios una información suficiente. Además, deberá incluir como complemento de la convocatoria los asuntos que se propongan por el comité técnico o por un número de socios que represente, al menos, el 10% de los socios en las cooperativas de más de mil, el 15% en las de más de quinientos, y el 20% en las restantes, con anterioridad a la convocatoria o después de la misma dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria o desde su notificación al último socio (art. 29.2 RLSCA)<sup>28</sup>. El órgano de administración incluirá estos asuntos en el orden del día, haciendo pública su inclusión 5 días antes como mínimo de la fecha señalada para la reunión en la forma que determinen los estatutos<sup>29</sup>. Pero si la petición se realizara con una antelación de al menos quince días antes de la convocatoria, dicho asunto tendrá la publicidad que se establece, en cuanto a tiempo y forma, en el anteriormente visto artículo 29.3 LSCA (art. 29.2 RLSCA). Para asegurar el ejercicio del *derecho de información* del socio, en el orden del día se incluirá un punto que les permita efectuar ruegos y preguntas al órgano de administración. Además, constará la relación completa de información o documentación que estará a su disposición y su régimen de consulta (art. 29.3. II RLSCA).

Las reuniones de la asamblea general tendrán *lugar* en el domicilio social de la cooperativa. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el órgano de administración, a propuesta del Presidente, si concurre causa justificada (art. 30.5.I RLSCA). La Ley andaluza prevé que mediando previsión estatutaria al respecto, las asambleas generales pueden celebrarse con plena validez mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o por cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunica-

---

<sup>28</sup> De forma similar la ley estatal exige que se incluyan los asuntos solicitados por los interventores y por socios que representen el 10% o alcancen la cifra de 200, siempre que sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria (art. 24.2 LCOOP).

<sup>29</sup> La ley estatal lo fija en una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria (art. 24.2 LCOOP).

ción (art. 30.4 LSCA)<sup>30</sup>, siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto (art. 30.5.II RLSCA). Constará en la convocatoria el sistema de conexión y los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión (art. 30.5.II RLSCA)<sup>31</sup>.

## **2.5. Constitución y funcionamiento de la asamblea general**

Por lo que se refiere al *quorum de constitución* para que la asamblea quede válidamente constituida, en primera convocatoria, será necesario que estén presentes o representados al menos la mitad más uno de los socios. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes (art. 30.1 LSCA)<sup>32</sup>.

En cuanto al *desarrollo de la asamblea general*, la mesa estará formada por el Presidente y Secretario. Será Presidente quien lo sea del

---

<sup>30</sup> Otras leyes autonómicas como la catalana, valenciana, manchega, extremeña, vasca o canaria, también prevén la posibilidad de asistencia telemática y voto a distancia.

<sup>31</sup> Continúa diciendo el art. 30.5 RLSCA que: “La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle el mayor número de personas socias reunidas de la Asamblea General y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión. En cualquier caso, la persona que ejerza la Secretaría de la Asamblea dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración de la Asamblea General, detallando el número de personas socias asistentes; el lugar desde la que cada una asistió a la reunión; y el medio de asistencia a distancia utilizado.

Para asistir e intervenir en la Asamblea General a través de cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, las personas socias podrán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrán de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa.

Asimismo, y con el fin de asegurar también su autenticidad, para el ejercicio del derecho al voto en este tipo de Asambleas, las personas socias podrán disponer de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido, o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de la identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto, o hacer uso del sistema desarrollado o implementado por la sociedad cooperativa que del mismo modo garantice la autenticidad, así como la reserva de identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto”.

<sup>32</sup> El art. 25.1 LCOOP exige en segunda convocatoria al menos un 10% de los votos o cien votos sociales. Además, estatutariamente se podrá fijar un quórum superior sin que sean equivalente en ambas convocatorias. Cuando expresamente lo establezcan los estatutos, la asamblea general quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

órgano de administración y, en su defecto, su Vicepresidente; y actuará como Secretario el que lo sea del órgano de administración o quien lo sustituya estatutariamente. Si no existen estos cargos, serán los que designe la asamblea (arts. 30.2 LSCA y 25.2 LCOOP). Cuando en el orden del día figuran asuntos que afecten a quien desempeña las funciones de Presidente o Secretario, éstas se encomendarán a personas elegidas por la asamblea (art. 30.2 RLSCA)<sup>33</sup>.

En relación a la posible *prórroga* de la asamblea, si al término de una jornada no finalizara la celebración de la misma, ésta podrá acordar su prórroga o prórrogas sucesivas, siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos para ello (art. 30.7 RLCA).

## 2.6. Derecho de asistencia y representación

Todos los socios tienen *derecho a asistir* a la asamblea general. Algunas normas, como la andaluza, prevén la posibilidad de que personas ajenas a la cooperativa asistan a la misma, con voz y sin voto, si han sido convocadas por el órgano de administración o por el Presidente de la asamblea por considerarlo conveniente para la sociedad, salvo que se opongan la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos (art. 30.6 RLSCA).

En principio, salvo disposición estatutaria en contra, el socio tiene *derecho a poder asistir mediante representante* a las reuniones de la asamblea, pudiendo hacerse representar por otra persona, que no puede representar a más de dos socios (art. 32.1 LSCA)<sup>34</sup>. En concreto, el socio

---

<sup>33</sup> Entre las funciones del Presidente se encuentran las siguientes (art. 30.3 RLSCA): a) realizar el cómputo de los socios presentes o representados, y proclamar, en su caso, la válida constitución de la asamblea general; b) dirigir las deliberaciones; c) mantener el orden de la sesión, para lo cual podrá incluso expulsar de la misma a los asistentes que obstruyan su normal desarrollo o falten al respeto de la asamblea o de alguno de los asistentes. Dicha expulsión tendrá que ser motivada y reflejarse en el acta de la Asamblea General; y d) velar por el cumplimiento de las formalidades legales. Por lo que respecta a las funciones del Secretario, corresponderá a este comprobar la veracidad y adecuación de las representaciones conferidas en el acta de la asamblea general, además de la redacción del acta de la sesión, salvo que esta se elabore por un notario, en cuyo caso no será necesaria (art. 30.4 RLSCA).

<sup>34</sup> Según la ley estatal, el socio podrá hacerse representar por otro socio, el cual no podrá representar a más de dos (art. 27.1 LCOOP). De igual forma, también podrá repre-

podrá ser representado por su cónyuge o la persona con la que conviva de manera habitual, o por un familiar hasta el grado de parentesco que estatutariamente se determine, con plena capacidad de obrar, acreditando dicha condición y la voluntad del socio de ser representado por esa persona (art. 32.1 RLSCA)<sup>35</sup>. Si la representación no tiene carácter legal o se trata de los supuestos del cónyuge, conviviente o familiar, deberá concederse de manera expresa e individualizada para cada asamblea según el medio previsto en los estatutos, pudiendo recoger instrucciones para el representante sobre cada asunto del orden del día<sup>36</sup>. Si la representación es conferida a persona ajena a la sociedad deberá realizarse mediante poder notarial (art. 32 RLSCA)<sup>37</sup>. Por último, la representación es siempre revocable, equivaliendo la asistencia a la asamblea general de la persona representada a su revocación (art. 32.2 LSCA).

## **2.7. Derecho de voto y adopción de acuerdos**

Conforme al principio de gestión democrática, en las cooperativas de primer grado, *cada socio tendrá derecho a un voto* (arts. 31.2 LSCA y 26.1 LCOOP)<sup>38</sup>. Sin embargo, este principio puede tener distintas ex-

---

sentar al socio un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco previsto en los estatutos, salvo en el caso del socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se le impida alguna normativa específica (art. 27.1 LCOOP). La delegación del voto deberá hacerse con carácter especial para cada asamblea general siguiendo el procedimiento que prevean los estatutos (art. 27.3 LCOOP).

<sup>35</sup> En el caso de las personas jurídicas, las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socias serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen (art. 32.2 RLSCA). Este precepto añade que “No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos ni la otorgada a quien la represente”. La representación de las personas menores de edad e incapacitadas se debe ajustar a las normas de derecho común (art. 32.1 LSCA).

<sup>36</sup> Además, precisa este artículo que el “medio probatorio de la representación, que se anexionará al acta de la Asamblea, habrá de especificar: a) Nombre y apellidos de la persona socia representada o poderdante. b) Nombre y apellidos de la persona a quien se encomienda la representación o persona apoderada. c) Identificación de la Asamblea General de que se trate”.

<sup>37</sup> Cuando la representación sea otorgada en el acto de la asamblea general, el Secretario deberá bastantearla y, en el caso de duda sobre su adecuación de ésta a la legalidad vigente, deberá someterlo a la consideración del Presidente, el cual podrá rechazarla motivadamente (art. 32.5 RLSCA).

<sup>38</sup> En el caso del resto de socios que no sean comunes así como de los inversores este derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respec-

cepciones<sup>39</sup>. Para las cooperativas de servicios establece la normativa andaluza que vía estatutos se podrá regular un *voto plural* proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada, que deberá respetar los siguientes límites (art. 102.1 LSCA complementado por el art. 97.1 RLSCA)<sup>40</sup>: a) cada socio dispondrá de al menos un voto; b) ningún socio podrá disponer de más de siete votos; c) los estatutos deben fijar los criterios que garanticen el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto (el RLSCA establece una regla supletoria<sup>41</sup>); d) en las cooperativas con un número de socios igual o inferior a veinticinco, el 10%, o menos, de estos no podrá disponer de más del 25% de los votos sociales; y e) el voto plural nunca se establecerá en función del capital aportado. En las cooperativas de segundo grado es posible el voto proporcional de los socios en proporción a su participación en la actividad cooperativizada o al número de socios que integran cada persona jurídica socia (art. 31.2 LCA y de forma similar el art. 26.6 LCCOP). Ningún socio dispondrá de más del 50% de los votos o del 75% si están formadas por dos cooperativas solo (art. 31.2 LSCA)<sup>42</sup>.

---

tivos colectivos, se establecen en la LSCA (art. 31.1 LSCA). El conjunto de los votos de los socios inactivos y colaboradores y de los inversores no podrá superar el 49% del total de los votos sociales (art. 31.3 LSCA).

<sup>39</sup> Así, según la ley estatal, para las cooperativas de primer grado podrá establecerse el derecho al voto plural ponderado para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. El voto ponderado será fijado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, fijándose con claridad en los estatutos esos criterios de proporcionalidad, con el límite de que el número de votos de un socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa (art. 26.2 LCOOP).

<sup>40</sup> Según la ley estatal, para ciertos tipos de cooperativas como son las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar, los estatutos podrán prever un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio. Este voto plural tendrá como límites, en primer lugar, que nunca podrá ser superior a cinco votos sociales y, en segundo lugar, que un único socio podrá tener más de un tercio de los votos totales de la cooperativa (art. 26.4 LCOOP).

<sup>41</sup> “Cada voto se asignará en función del cociente resultante de la división entre la mayor aportación realizada a la actividad cooperativizada por cualquiera de los socios o socias y el número máximo de votos del que pueda disponer una persona socia, que se haya fijado estatutariamente. A cada socio o socia le corresponderá un número de votos equivalente a tantas veces como su aportación represente el citado cociente” (art. 97.1.c) RLSCA).

<sup>42</sup> La ley estatal establece otros límites distintos: “ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios” (art. 26.6 LCOOP).

Por lo que se refiere a las *mayorías necesarias* para aprobar los acuerdos, para adoptar aquellos acuerdos que no tengan previstos un régimen especial, bastará con mayoría simple, es decir, más de la mitad de los votos válidamente expresados, sin computarse los votos en blanco o las abstenciones (arts. 33.1 LSCA y 28.1 LCOOP). Requieren mayoría reforzada (en primera convocatoria tres quintos de los asistentes y, en segunda convocatoria, dos tercios) son: a) Ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias. b) Emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o cualquier otra fórmula de financiación ajena. c) Modificación de los estatutos sociales. d) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo. e) Fusión, escisión, transformación, disolución o reactivación de la sociedad cooperativa. f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la ley o en los estatutos (art. 33.2 LSCA)<sup>43</sup>.

---

El órgano de administración deberá elaborar anualmente, con antelación a la convocatoria de la primera asamblea general de cada ejercicio económico, una relación en la que se establezca el número de votos sociales que corresponde a cada socio, utilizando como base los datos de la actividad cooperativizada de cada socio de los tres últimos ejercicios económicos (art. 97.2 RLSCA). Añade en su apartado tercero este precepto que “El órgano de administración deberá poner de manifiesto, en la forma prevista estatutariamente, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, la relación del número de votos sociales que se asigna a cada socio o socia con detalle de la actividad cooperativizada en virtud de la cual se efectúe dicha asignación.

Las personas socias podrán examinar la referida documentación y solicitar por escrito al órgano de administración las correcciones que consideren procedentes. Dicha solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea.

La relación definitiva de los votos sociales que correspondan a cada persona socia, estará a disposición de todos los socios y socias en la forma que se establezca estatutariamente, como mínimo, el mismo día de la celebración de la Asamblea.

En todo caso, la persona socia disconforme con la asignación definitiva de votos sociales podrá impugnarla de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre”.

En cuanto al deber del socio de abstenerse de votar por encontrarse en *situación de conflictos de intereses* con la sociedad, la ley andaluza guarda silencio, pero debe entenderse al igual que la norma estatal que los estatutos establecerán los distintos supuestos, incluyendo los previstos en la LSC (art. 26.8 LCOOP).

<sup>43</sup> Mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados según la ley estatal (arts. 28.2 LCOOP). Estas mayorías son elevables vía estatutaria, sin que puedan superarse las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos (art. 28.3 LCOOP). El art. 28.2 LCOOP se refiere solo a: “modificación de estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad”.

Por último, en la adopción de acuerdos se deben respetar las siguientes normas (art. 30.8 R LSCA): a) El Presidente identificará con claridad y precisión el objeto de la votación. b) El voto sólo podrá emitirse en asamblea por el socio o su representante. c) Para las votaciones secretas, la cooperativa tiene que facilitar los instrumentos que las garanticen y que serán puestos a disposición de los socios con derecho a voto.

## 2.8. Acta de la asamblea

El acta de la asamblea juega un papel importante como medio de prueba de la adopción de los acuerdos. En cuanto a su *contenido*, deberá expresar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha de las deliberaciones, el número de socios y, en su caso, inversores asistentes, presentes o representados<sup>44</sup>, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, haciendo especial referencia a las intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con nítida y diferenciada identificación (art. 31.1 RLSCA y de forma similar art. 29.1 LCOOP). Le corresponde su redacción al Secretario y habrá de ser *aprobada* por la propia asamblea general como último punto del orden del día, o, en defecto de ello, dentro de los quince días siguientes a su celebración, por el Presidente y el Secretario y un número impar de socios, no inferior a tres, elegidos

---

En relación a cómo debe realizarse la votación, ésta será secreta si tiene por finalidad la exclusión de un socio, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Asimismo, se adoptará mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día en el caso de que se solicite por un 10% de los socios presentes o representados o cuando así lo establezca la ley (art. 30.3 LSCA y art. 25.3 LCOOP). Algunas leyes establecen como regla general que, en principio, la votación se realizará a mano alzada, mediante manifestación pública del voto, verbal o mediante tarjetas u otros documentos de acuerdo con lo fijado en los estatutos (art. 34.2 LCCMAD y de forma similar art. 36.2 LCCV).

<sup>44</sup> Además, exige el art. 31.2 RLSCA que “La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por la Presidencia y la Secretaría o las personas socias que firmen el acta. De las personas socias asistentes representadas, figurarán en dicho anexo los documentos acreditativos de tal representación”.

por la asamblea según los estatutos (art. 31.1 y 3 RLSCA)<sup>45</sup>. El acta debe transcribirse al libro de actas en un plazo de diez días desde su aprobación y se firmará por el Secretario y el Presidente (art. 31.4 RLSCA).

Finalmente, se puede levantar *acta notarial* de la asamblea, correspondiéndole al órgano de administración o el comité técnico requerir la presencia de un notario. Tendrán que hacerlo además cuando lo soliciten, cinco días antes de la celebración de la misma, el 10% de los socios en las cooperativas de más de mil, el 15% en las de más de quinientos y el 20% en las restantes<sup>46</sup>. Los honorarios del notario serán a cargo de la cooperativa y el acta notarial tendrá la consideración de acta de la asamblea (art. 31.5 RLSCA).

## **2.9. Impugnación de los acuerdos sociales**

El régimen de impugnación de los acuerdos, salvo en algunas de las leyes cooperativas más recientes como la LCEX o la LCPV, no ha variado en los últimos años como sí ha sucedido en el caso de las sociedades de capital, en cuya Ley reguladora ya no diferencia entre acuerdos nulos y anulables y ha establecido previsiones para evitar el abuso que se producía del ejercicio de este derecho. Las *causas de impugnación* de los acuerdos de la asamblea son que sean contrarios al ordenamiento jurídico<sup>47</sup>, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa (arts. 35.1 LSCA y 31.1 LCOOP). También son impugnables los

---

<sup>45</sup> Para aquellas cooperativas de pequeñas dimensiones (menos de 5 miembros) será suficiente con la firma de uno solo, junto a la del Presidente y el Secretario, salvo en las cooperativas de dos socios que opten por una administración solidaria, en cuyo caso solo será necesaria la firma del Presidente y Secretario (art. 31.3.II RLSCA). La ley estatal prevé que si no es aprobada en la misma asamblea, debe ser aprobada por el Presidente y dos socios sin cargo alguno designados en la misma asamblea que deberán firmarla junto con el Secretario dentro del plazo de los 15 días siguientes a su celebración (art. 29.1 y 29.2 LCOOP).

<sup>46</sup> La LCOOP establece que el consejo rector estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el 10% de todos ellos (art. 29.4 LCOOP). Bajo la responsabilidad del consejo rector, si los acuerdos adoptados por la asamblea general son inscribibles, deberán presentarse los documentos necesarios para su inscripción dentro de los 30 siguientes al de la aprobación del acta (art. 29.3 LCOOP).

<sup>47</sup> La mayoría de las normas suelen referirse a que sean contrarios a “la ley” (art. 31.1 LCOOP).

acuerdos contrarios al orden público. Tienen la consideración de nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico y los demás son anulables (arts. 35.2 LSCA y 31.2 LCOOP). No procede la impugnación de los acuerdos dejados sin efecto o sustituidos válidamente por otros (arts. 35.1 LSCA y 31.1 LCOOP). Si es posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que pueda ser subsanada (art. 31.1 LCOOP).

En cuanto al *plazo de impugnación*, si el acuerdo es nulo la acción caducará en un año, pero si el acuerdo por su causa o contenido fuera contrario a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución española<sup>48</sup> no caducará. En el supuesto de acuerdos anulables, la acción caducará a los cuarenta días<sup>49</sup>. Por lo que respecta a los *sujetos legitimados* para la impugnación debemos diferenciar entre acuerdos nulos y anulables. En primer lugar, están legitimados para impugnar los anulables los asistentes a la asamblea que hayan hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios ausentes y los ilegítimamente privados de emitir su voto (art. 35.3 LSCA y de forma similar el art. 31.4 LCOOP). En segundo lugar, podrán impugnar los acuerdos nulos además los socios que hayan votado a favor del acuerdo y los que se hayan abstenido. Por su parte, los miembros del órgano de administración están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales si son contrarios a la ley o se oponen a los estatutos (art. 35.3 LSCA y de forma parecida art. 31.4 LCOOP). Por lo que se refiere al *procedimiento de impugnación* se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Las demás leyes suelen referirse a acuerdos contrarios al orden público (art. 31.3 LCOOP).

<sup>49</sup> El plazo se computa desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas en su caso (art. 35.4 LSCA y de forma similar art. 31.3 LCOOP).

<sup>50</sup> Nos remite la LCOOP (art. 31.5) al régimen de los artículos 118 a 121 de LSA (hoy entendemos art. 207 LSC) para las acciones de impugnación. En cuanto a los efectos de la sentencia estimatoria de la acción de impugnación se producirán frente a todos los socios. Sin embargo, no podrá afectar a los derechos adquiridos por terceros de buena fe como consecuencia del acuerdo impugnado (art. 31.6 LCOOP). Si se interponen recursos ante los órganos sociales el plazo de prescripción se interrumpe y suspende el de caducidad de las acciones que pueda corresponder a los socios (art. 35.5 LSCA).

### 3. EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL Y EL PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA

Las diferencias entre el órgano de la asamblea general de una cooperativa y la junta general de una sociedad de capital, en cuanto a competencias, clases, régimen de la convocatoria, funcionamiento, adopción de acuerdos y su impugnación, no son tan abundantes como se podrían pensar. Pero esas escasas diferencias existen y deben respetarse por la importancia del principio de gestión democrática y la naturaleza peculiar de las cooperativas. Tradicionalmente las prácticas de buen gobierno corporativo se han centrado en las sociedades cotizadas y, en concreto, en el consejo de administración. Sin embargo, también pueden realizarse recomendaciones de este tipo al funcionamiento de los órganos de gobierno de las cooperativas y, en este caso, al órgano de la asamblea general, que sean respetuosas con el segundo principio cooperativo<sup>51</sup>. La complejidad de los procedimientos y de los códigos de gobernanza debe ir en función de la dimensión y etapa de desarrollo de cada cooperativa. A continuación realizamos algunas recomendaciones de prácticas de buen gobierno corporativo:

---

<sup>51</sup> Aunque generalmente la doctrina ha prestado escasa atención a esta perspectiva del buen gobierno corporativo nos encontramos algunas referencias importantes en este campo entre las que podemos mencionar las siguientes: ALFONSO SÁNCHEZ, R. y SÁNCHEZ RUIZ, M., “Aspectos generales sobre el buen gobierno de las cooperativas y de los grupos cooperativos”, *Revista de derecho mercantil*, 2007, núm. 266, pp. 1051-1086; BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R., “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2015, núm. 27, pp. 175-203; BOTANA AGRA, M., “Notas sobre los Códigos de buen gobierno corporativo en el ámbito de las sociedades cooperativas”, en *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero*, FERNÁNDEZ-ALBOR y PÉREZ (dirs.), Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 247-259; KONFECOOP y ERKIDE, *Código de Buen Gobierno de las Cooperativas*, 2011; FAJARDO, G; FICI, A; HENRÝ, H. HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. y SNAITH, I., *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*, Cambridge, Ed. Intersentia, 2017; PUENTES POYATOS R., VELASCO GÁMEZ M. D. M. y VILAR HERNÁNDEZ J., “El buen gobierno corporativo en las sociedades cooperativas”, *REVESCO*, 2009, núm. 98, pp. 118-140; SÁNCHEZ PACHÓN, L., “Buen gobierno y sociedades cooperativas: Disposiciones y recomendaciones para el buen gobierno de las sociedades cooperativas”, *Cooperativismo & Desarrollo*, 2019, núm. 27(1), pp. 1-30; SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Madrid, Civitas, 2014; y TORRES FLORES, Z.; y MAZA GUTIÉRREZ, N., “El buen gobierno de las Cooperativas”, *BAIDC*, 2004, núm. 38, pp. 43-64.

1. *Deber de participación y penalización del socio incumplidor*: La gestión democrática de la cooperativa supone para los socios la asunción de una serie de derechos y deberes. Aunque pudiera pensarse que la asistencia a las reuniones de la asamblea, la participación en los debates, la posibilidad de formular propuestas y a votar son tan solo “derechos” del socio vinculados con su participación democrática en la cooperativa<sup>52</sup>, debería entenderse que también tiene el “deber” de hacerlo como alguna norma lo prevé<sup>53</sup>. Si bien no es lo ideal, en el caso en el que el socio de forma reiterada no cumpliera con sus deberes de participación “societaria” en la cooperativa, podría preverse vía estatutos algún tipo de penalización para corregir dicha conducta.
2. *Formación cooperativista del socio*: El segundo principio cooperativo está estrechamente conectado con el quinto sobre educación, formación e información, pues el ejercicio efectivo de un control democrático sobre la sociedad requiere que los socios estén adecuadamente formados para asumir la responsabilidad de llevar el negocio, adoptar decisiones estratégicas en la asamblea general y en los órganos directivos y para entender la evolución del negocio. Además, debe tenerse en cuenta que los socios (agricultores, consumidores, etc.) generalmente carecen de una formación previa sobre la administración general de una empresa y, a pesar de ello, deben adoptar decisiones empresariales en ocasiones complicadas.
3. *Uso de las nuevas tecnologías*: Si bien las leyes más recientes ya prevén el uso de las nuevas tecnologías para facilitar la participación del socio en la cooperativa y, en especial, en los órganos sociales, a través de la previsión de la asistencia y votos telemáticos, debería generalizarse su uso en todas las cooperativas, sobre todo en las de grandes dimensiones donde la participación de los socios suele ser más baja. No obstante, la posibilidad de participación telemática no debe desplazar la

---

<sup>52</sup> Así lo contemplan por ejemplo el art. 19.1.c) LSCA y el art. 16.2.a) LCOOP.

<sup>53</sup> Por ejemplo, prevén como deber el asistir a las reuniones de la asamblea general y demás órganos a que fueran convocados el art. 41.1.c) LCCAT, art. 33.a) LCCLM y art. 27.b) LCCV.

posibilidad de participación presencial, pues esta última es mucho más enriquecedora.

4. *Igualdad en los órganos*: La participación en las cooperativas de determinados colectivos (mujeres, jóvenes, etc.) es escasa, por lo que es necesario realizar prácticas que fomenten su inclusión. Por ejemplo, se podrían utilizar programas de prácticas formativas en los órganos de dirección especialmente dirigidos a jóvenes o para el caso de la baja participación de las mujeres se podrían contemplar estatutariamente mecanismos de conciliación familiar que aseguren la oportunidad de poder asistir y participar en la asamblea o el órgano de administración si resultan electas. Incluso alguna ley cooperativa (art. 64 LCEX) ya prevé la necesidad de creación de un comité de igualdad para aquellas cooperativas de ciertas dimensiones (más de 50 socios o si se acuerda por la asamblea general), con el objetivo de establecer acciones a favor de la igualdad en la cooperativa.
5. *Flexibilidad en el principio “un socio, un voto”*: Un posicionamiento férreo en la defensa del principio general de “un socio, un voto” en las cooperativas de primer grado, como mecanismo para “asegurar” la participación democrática de los socios, evitando la concentración de poder en los socios, al final pueden conducir a una concentración del poder, pero a favor del órgano de administración, con un escaso control o monitorización de su actividad. Y es que la puesta en práctica de dicho principio, no siempre asegura un funcionamiento eficiente de la gobernanza de las cooperativas, lo que supone problemas en la adopción de las decisiones colectivas y una reducida participación asamblearia. Por ello, se ha visto necesario flexibilizar la interpretación de tal principio por parte del legislador español y los autonómicos. El reconocimiento de un voto plural se debe a la necesidad que presentan las cooperativas que cuentan con diferentes clases de socios, de poder utilizar el voto plural para fomentar la participación de socios inversores y de aquellos socios que contribuyen en mayor proporción con el desarrollo de su actividad cooperativizada. No obstante, deben establecer límites para evitar que se

produzca una situación de control por parte de determinados sujetos, en concreto, socios personas jurídicas o socios especialmente activos en la actividad cooperativizada. Quizás, el principio de “un socio, un voto”, debería ser sustituido por el principio según el cual un socio o una categoría de socios no pueden ostentar el control de la cooperativa.

6. Código de Buenas Prácticas: Las cooperativas podrían dotarse de códigos éticos o de buenas prácticas en relación al funcionamiento de sus órganos sociales. Sería una autorregulación que tratara especialmente de fomentar la participación activa de los socios. Por ejemplo, promover un debate fluido es fundamental para identificar y resolver conflictos o también se podrían prever mecanismos alternativos de solución de estos.
7. *Balance social y auditorías que incluyan la gobernanza democrática*: Se pueden efectuar auditorías especiales para comprobar la correcta gobernanza democrática de las cooperativas, dependiendo la forma en que se realicen de su tamaño y actividad. Se podría llevar a cabo por los socios o por expertos externos, utilizando como referencia los códigos de buen gobierno que sean aplicables, siendo en ocasiones, las propias federaciones cooperativas las que realizan recomendaciones para realizarlas. El órgano de administración podría elaborar un “balance social” que facilitara la comprobación de su cumplimiento. Los resultados del informe de auditoría y las recomendaciones realizadas deben ponerse a disposición de los socios. No es necesario periodicidad anual, pero sí que de forma regular se compruebe la “salud” democrática de la cooperativa.

Para concluir, la democracia interna, la transparencia, la implicación del socio, la gestión de múltiples intereses colectivos y la responsabilidad social, son elementos que caracterizan la diversidad organizativa de las cooperativas respecto a otras entidades.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- ACI: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2016.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. y SÁNCHEZ RUIZ, M.: “Aspectos generales sobre el buen gobierno de las cooperativas y de los grupos cooperativos”, *Revista de derecho mercantil*, 2007, núm. 266, pp. 1051-1086.
- BAENA BAENA, P.J.: “La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos (arts. 30-35 LSCA)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS, y VARGAS (dir.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 183-238.
- BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R.: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2015, núm. 27, pp. 175-203.
- BOTANA AGRA, M.: “Notas sobre los Códigos de buen gobierno corporativo en el ámbito de las sociedades cooperativas”, en *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero*, FERNÁNDEZ-ALBOR y PÉREZ (dirs.), Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 247-259.
- CRUZ RIVERO, D.: “La asamblea general. Concepto, competencias, clases y convocatoria (arts. 27-29 LSCA)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, MORILLAS, y VARGAS VASSEROT (dir.), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 143-181.
- FAJARDO, G; FICI, A; HENRY, H. HIEZ, D.; MEIRA, D; MÜNKNER, H. y SNAITH, I.: *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*, Cambridge, Ed. Intersentia, 2017.
- HOYT, A., *Report on the 33<sup>rd</sup> World Cooperative Congress of the International Cooperative Alliance*, 2022.
- KONFECOOP y ERKIDE: *Código de Buen Gobierno de las Cooperativas*, 2011.
- PAZ CANALEJO, N.: “La asamblea general en la Ley 27/1999, de cooperativas: Reflexiones críticas”, *REVESCO*, 2002, núm. 78, pp. 121-145.
- PUNTES POYATOS R., VELASCO GÁMEZ M. D. M. y VILAR HERNÁNDEZ J.: “El buen gobierno corporativo en las sociedades cooperativas”, *REVESCO*, 2009, núm. 98, pp. 118-140.
- SACRISTÁN BERGIA, F.: “La asamblea general en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación”, en *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, VARGAS VASSEROT (coord.), Madrid, Dykinson, 2006.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.: “Buen gobierno y sociedades cooperativas: Disposiciones y recomendaciones para el buen gobierno de las sociedades cooperativas”, *Cooperativismo & Desarrollo*, 2019, núm. 27(1), pp. 1-30.
- SÁNCHEZ RUIZ, M.: “Asamblea General”, en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, ALONSO (coord.), Granada, Comares, 2001.

- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Madrid, Civitas, 2014.
- TORRES FLORES, Z.; y MAZA GUTIÉRREZ, N.: “El buen gobierno de las Cooperativas”, *BAIDC*, 2004, núm. 38, pp. 43-64.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el derecho positivo español”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2022, núm. 40, pp. 83-111.
- WILSON, A.; HOYT, A.; ROELANTS, B. y KUMAR, S.: “Examining our cooperative identity”, *Discussion Paper for the 33<sup>rd</sup> World Cooperative Congress*, 2021.